



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2072/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Fecha de Resolución

07/06/2023

Evento, guerra de sonideros, adjudicación, monto,
inexistencia.

Solicitud

Solicitó el monto pagado a cada artista y grupo musical, así como la forma de adjudicación, del evento denominado "guerra de sonideros en Cuauhtémoc", que se llevó a cabo el cuatro de marzo en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no se tiene registro de algún contrato, convenio y/o documento alguno que se hubiere generado de acuerdo con la Ley de Adquisiciones.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado debe tener la información pues el evento fue anunciado en su página oficial.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, seguir el procedimiento para declarar la inexistencia, al no remitir el Acta del Comité de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, remitiendo la misma a quien es recurrente, y en caso de no localizarla, declarar la inexistencia de esta mediante sesión del Comité de Transparencia, la cual deberá contar con todos los requisitos que marca la Ley de Transparencia, incluida la vista al Órgano Interno de Control, y remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2072/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074323000839**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074323000839** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“el día sábado 4 de marzo de 2023 se llevó a cabo un evento denominado “guerra de sonideros en Cuauhtémoc, mismo que se llevó a cabo en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, evento en el que se presentaron agrupaciones o sonideros como super dengue, siboney, sonorámico, berraco, la excelencia, la clave, los juniors, pancho “el de tepito”, memo “jefe del acetato”, caribeans y sonido estelar, quiero saber el monto total que le fue pagado a cada uno de estos artistas, así como quiero saber la forma de adjudicación mediante el cual se realizó la contratación de sus servicios, hago mención que la información solicitada no se encuentra en el supuesto del artículo “artículo 186. de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*México, al no solicitar ningún dato concerniente a una persona identificada o identificable.”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo, previa ampliación de veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **AC/DGA/DRMSG/SRM/0304/2023**, de dieciséis de marzo, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Al respecto... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, me permito informar que en la fecha en el que suscribe el presente no se tiene registro de algún contrato, convenio y/o documento alguno que se hubiere generado de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, celebrado entre la Alcaldía Cuauhtémoc...”
(sic)*

1.3 Recurso de revisión. El diez de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...LA RESPUESTA EMITIDA ES INVEROSIMIL, ABSURDA, EVASIVA E INOBJETIVA, ES IMPOSIBLE QUE NO OBRE EN LA ALCALDIA DOCUMENTO ALGUNO QUE RESPALDE EL EVENTO CUYA INFORMACION FUE SOLICITADA, VIOLENTANDO LA NORMATIVIDAD AL NO BRINDAR LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA ACCESIBLE CONFIABLE, VERIFICABLE Y OPORTUNA, SIENDO OBLIGACION DE LA ALCALDIA HABILITAR TODOS LOS MEDIOS, ACCIONES Y ESFUERZOS DISPONIBLES PARA QUE LA INFORMACION PUBLICA SEA ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA. INVITADO AL SUJETO OBLIGADO A VERIFICAR LA PAGINA OFICIAL DE LA ALCALDIA PARA QUE VERIFIQUE COMO CON BOMBO Y PLATILLO FUE ANUNCIADO EL EVENTO DEL QUE EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE NO SE TIENE REGISTRO ALGUNO.”(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2072/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **trece de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el tres de mayo mediante oficio No. **CM/UT/2439/2023** de misma fecha suscrito por la persona encargada del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2072/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de abril a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de haber remitido información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*, lo que en su caso, actualizaría la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente vía *Plataforma* el cuatro de mayo y mediante correo electrónico de tres de mayo, información en alcance a la respuesta a través del oficio **CM/UT/2438/2023** y su anexo, consistente en un archivo en pdf que contiene los oficios **AC/DGA/1008/2023** de veintiséis de abril, suscrito por la Dirección General de Administración y **AC/DGA/DRMSG/0288/2023** de veinticinco de abril, suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

Identificación del expediente	Descripción de la actividad	Estado	Fecha de inicio	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2072/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	04/05/2023 00:00:00	Sujeto obligado

Nombre del archivo
RESP COMPL PART RRIP 2072-23.pdf
ANEXO ALEGATOS RRIP 2072-23.pdf
EMAIL RESP COMPL PART 2072-23.pdf

3/5/23, 19:09

Gmail - Se remite Respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.2072/2023



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite Respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.2072/2023

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

3 de mayo de 2023, 19:09

Para: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, recursosderevision@infocdmx.org.mx, dmartinez@alcaldiacuauhtemoc.mx.

Cco:

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/2438/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323000839**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.2072/2023**.

De igual forma, hago de su conocimiento, que una vez se cuente con el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia suscrita en su totalidad, se le notificará por este medio electrónico.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

2 adjuntos

RESP COMPL PART RRIP 2072-23.pdf
397K

ANEXO ALEGATOS RRIP 2072-23.pdf
919K

“-288:

“...Después de llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección, no se tiene registro de solicitud de servicio y/o requisición de compra, para llevar a cabo el evento denominado "guerra de sonideros en Cuauhtémoc", derivado de lo anterior al no tener procedimiento de contratación alguno en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección de área no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada de los gastos efectuados para llevar a cabo el mismo.

No omito mencionar que, en la Jefatura de Unidad Departamental de Logística adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de esta Dirección de área, no se tiene registro de solicitud de apoyo logístico, para el evento en mención.

Derivado de lo anterior, y de conformidad al artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita "(sic)

Sirve de refuerzo a lo anterior la normativa siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1,2 Y G DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 x 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Público Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de todo persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ello en los términos que en ésta se serial en y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de **permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada***

ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007, 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Mo, Gabriela Rolón Montaña, Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández, (Énfasis añadido)

Así como el criterio en materia de transparencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DELESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de información 2/2003-A, 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

...

- 1008:

*“...Por lo anterior, solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, el inicio del procedimiento de **Declaratoria de Inexistencia**, esto como se indica en los artículos 17, 18, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia...”*

-2438:

*“...En ese sentido, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, hace del conocimiento que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, solicitan la Declaratoria de Inexistencia, derivado de la **NO** localización de los documentos que acrediten la solicitud de apoyo logístico para el evento interés del particular.*

*Con lo ante expuesto, esta unidad de transparencia llevó a cabo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 02 de mayo del año en curso, mediante el cual se sesiono la declaratoria de inexistencia, solicitada por la Dirección General de Administración, quedando aprobada mediante **ACUERDO 20-13SE-02052023**.*

“ACUERDO 21-13SE-02052023

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto **APROBAR** la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información consistente en el Recurso de Revisión con número de folio **INFOCDMX/RR.IP.2072/2023**, toda vez que la información requerida no obra en los archivos de esta Alcaldía, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 18, 90 fracción II, 217 fracción II y 218, de la Ley de la materia.

TERCERO. *Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley de la materia.” (sic)...*

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló haber declarado la inexistencia de la información sin adjuntar el Acta del Comité de Transparencia, por lo que, toda vez que el artículo 217, fracciones II, III y IV, de la *Ley de Transparencia*, señala que debe expedir una resolución que confirme la inexistencia, ordenar que se genere o se reponga la información o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponer las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, lo que notificará a la persona solicitante a través de la *Unidad*, y al órgano interno de control (o equivalente del sujeto obligado) quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, es que no se puede considerar atendida la *solicitud*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que es imposible que no obre en la alcaldía documento alguno que respalde el evento cuya información fue solicitada.
- Que el *Sujeto Obligado* vulnera la normatividad al no brindar la información solicitada de manera accesible confiable, verificable y oportuna, siendo obligación de la alcaldía habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que la información pública sea accesible a cualquier persona.
- Que el evento fue anunciado en la página oficial del *Sujeto Obligado*.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que después de una nueva búsqueda exhaustiva solicita la declaratoria de inexistencia al no localizar la documentación que acredite la solicitud de apoyo logístico para el evento de interés.
- Que la *Unidad* llevó a cabo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos de mayo, mediante la cual declaró la inexistencia de la información mediante Acuerdo 21-13SE-02052023.

- Que adjuntó al oficio de alegatos el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **AC/DGA/DRMSG/SRM/0304/2023** y **AC/DGA/1008/2023**.
- La documental pública consistente en el correo electrónico de tres de mayo por medio del cual remitió información en alcance a quien es recurrente.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud*, en aquello que favoreza los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe tener la información requerida y remitirla, así como si declaró la inexistencia correctamente.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 121, fracciones, XXIX, XXX, señalan que los sujetos obligados deberán mantener impresa y actualizada en sus sitios de internet y *Plataforma*, la información relacionada con las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;. así como la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 establece que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 217 señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, **que se genere o se reponga la información** en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación de la imposibilidad** de su generación, **exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El artículo 218 indica que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo**

y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁴ a la Subdirección de Eventos Culturales le corresponde promover acciones de índole cultural y recreativa en coordinación con las áreas que conforman la Dirección de Cultura que propicien el desarrollo cultural de la demarcación territorial y garanticen el uso y disfrute de los derechos culturales y recreativos de sus habitantes y visitantes; coordinar la realización de actividades culturales y recreativas en los espacios públicos de la demarcación, para generar nuevos públicos de las expresiones artísticas y culturales que no son de conocimiento popular, a fin de contribuir al desarrollo socio-cultural en la demarcación.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

También le corresponde fortalecer la realización de eventos culturales con la orientación de la diversificación de la oferta, conformación de públicos y participación de la ciudadanía, fomentando el uso y la apropiación del espacio público a partir de la actividad cultural constante; atender a las personas artistas, grupos, asociaciones y colectivos artísticos y culturales que acudan a ese Órgano Político-Administrativo para conocer sus propuestas, evaluarlas y promoverlos en los diferentes espacios culturales de la demarcación.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Logística le corresponde atender a las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo, en el apoyo logístico a efecto de cubrir sus necesidades y verificar el apoyo logístico que se brinda a las áreas del Órgano Político-Administrativo, a fin de distribuir y montar los bienes propiedad de la Demarcación Territorial, para la realización de eventos, actividades y programas.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos Audiovisual le corresponde prever y solicitar a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, los recursos materiales, humanos, logística y equipamiento necesarios para la realización de los proyectos y eventos artísticos, culturales y educativos.

A la Dirección General de Administración le corresponde administrar, a través de la adquisición de bienes y prestación de servicios del Órgano Político Administrativo, con la finalidad de cubrir sus necesidades de operación, entre otras.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones le corresponde aplicar los procesos y mecanismos para adquisiciones de bienes y servicios, de las solicitudes

de bienes, arrendamientos y servicios que requieren las áreas, así como dar seguimiento al proceso de integración y elaboración de los Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios, que beneficien el patrimonio de la Demarcación Territorial.

A la Subdirección de Servicios Legales le corresponde asesorar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía para la elaboración de contratos, convenios, acuerdos y trámites, a fin de contar con los elementos y fundamento legal adecuado, **y revisar los contratos y convenios en los que el Órgano Político Administrativo sea parte**, entre otras.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Logística le corresponde entre otras atribuciones, atender a las áreas que integran el Órgano Político Administrativo en el apoyo logístico a efecto de cubrir sus necesidades y verificar el apoyo logístico que se brinda a las áreas de la Alcaldía a fin de distribuir y montar los bienes propiedad de la demarcación territorial para la realización de eventos, actividades y programas.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Institucionales le corresponde fomentar y promover los lazos y/o conductos de asistencia, cooperación, colaboración y participación con los diversos organismos y entes encargados de la divulgación de la cultura a nivel nacional e internacional; coordinar y gestionar, de manera estratégica, la vinculación de la Dirección de Cultura, y sus subdirecciones, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para promover el trabajo colaborativo y el apoyo a la política cultural de la Alcaldía en beneficio de sus habitantes y visitantes; así como proponer a la Dirección General, en coordinación con la Subdirección de Eventos Culturales, y con el visto bueno de la Dirección de Cultura, la celebración de convenios con instituciones culturales y organismos públicos y privados interesados en realizar eventos y

actividades culturales dentro de la demarcación territorial de Cuauhtémoc, entre otras atribuciones.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Reserva de Foros y Espacios Públicos le corresponde, entre otras atribuciones, promover y ejecutar la planeación en foros y espacios públicos a fin de dar visibilidad a la cultura y el arte, ejecutando un programa permanente de expresiones de Tradición, Artísticas y Ciudadanas; planear los Eventos Culturales que desarrolla la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, así como planear y organizar, en coordinación con la Dirección de Cultura, los eventos y actividades culturales que desarrolla la Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales le corresponde, entre otras funciones, llevar el control de los contratos de arrendamiento de los servicios contratados que requiere la Alcaldía para su buen funcionamiento.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que es imposible que no obre en la alcaldía documento alguno que respalde el evento que fue anunciado en la página oficial del *Sujeto Obligado*, por lo que vulnera la normatividad al no brindar la información de manera accesible confiable, verificable y oportuna, siendo su obligación habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que la información pública sea accesible a cualquier persona.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió del evento denominado “guerra de sonideros en Cuauhtémoc”, que se llevó a cabo el cuatro de marzo en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, el monto total que le fue pagado a cada una de las personas artistas y grupos musicales, así como la forma de adjudicación mediante el cual se realizó la contratación de sus servicios.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no se tiene registro de algún contrato, convenio y/o documento alguno que se hubiere generado de acuerdo con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, celebrado entre la Alcaldía Cuauhtémoc.

En vía de alegatos informó que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que después de una nueva búsqueda exhaustiva solicitaba la declaratoria de inexistencia al no localizar la documentación que acredite la solicitud de apoyo logístico para el evento de interés, por lo que la *Unidad* llevó a cabo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos de mayo, mediante la cual declaró la inexistencia de la información mediante Acuerdo 21-13SE-02052023.

Es un hecho público y notorio⁵ que el *Sujeto Obligado* organizó el evento “Guerra

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la

de Sonideros”, de conformidad con lo señalado en el comunicado de prensa alojado en su portal oficial:⁶

COMUNICADO DE PRENSA

Boletín 0265 Marzo 2 de 2023

“GUERRA DE SONIDEROS EN CUAUHTÉMOC” ANUNCIA LA ALCALDESA SANDRA CUEVAS PARA ESTE SÁBADO EN LA EXPLANADA DE LA DEMARCACIÓN

“Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc” será todo un evento de música, luz y sonido en la explanada de la demarcación cuya titular es Sandra Cuevas y donde el objetivo es hacer bailar y disfrutar a los miles de asistentes que se esperan este sábado 4 de marzo, en punto de las seis de la tarde.

La Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, indicó que este fenómeno social popular originario de la Ciudad de México, en la segunda mitad del siglo XX y con gran presencia en Tepito, se mantiene como una opción de recreación para los habitantes y visitantes de la demarcación.

Los sonideros más representativos de la capital del país darán todo un espectáculo con sus animadores, sus equipos de audio, luces y video para que inicie el baile público entre los aficionados a este “movimiento” pues al igual que la música en vivo, con cantantes del momento, las autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc han dejado huella con este tipo de eventos, mismos que ya replican otras demarcaciones.

Así que ven a disfrutar la música tropical como la salsa, huaracha y los distintos estilos de cumbia, este sábado en la explanada de la Alcaldía con tu pareja o en familia.

Los más grandes sonideros estarán para deleitarte: Super Dengue, Siboney, Sonorrámico, Berraco, La Excelencia, La Clave, Los Juniors, Pancho “el de Tepito”, Memo “Jefe del Acetato”, Caribbeans y Sonido Estelar, por lo que será un duelo de estrellas en esta “Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc”.

Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁶ Disponible para su consulta en <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/2023/03/02/guerra-de-sonideros-en-cuauhtemoc-anuncia-la-alcaldesa-sandra-cuevas-para-este-sabado-en-la-explanada-de-la-demarcacion/>

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, remitir el Acta de declaratoria de inexistencia, así como seguir el procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

En primer lugar el *Sujeto Obligado* únicamente canalizó la *solicitud* a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, cuando debió haberlo hecho de igual forma a la Subdirección de Servicios Legales, la Subdirección de Eventos Culturales, la Subdirección de Presupuesto, la Subdirección de Fomento Cultural, la Subdirección de Eventos Culturales; las Jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos Audiovisual; de Servicios Generales; de Reserva de Foros y Espacios Públicos; de Logística; de Difusión Cultural; y de Relaciones Institucionales, de conformidad con el Manual Administrativo y el organigrama de la Alcaldía.⁷

En segundo lugar, el *Sujeto Obligado* debe contar con dicha información, toda vez que se ha acreditado fehacientemente que llevó a cabo dicho evento en la explanada de la Alcaldía, aunado a que la información **forma parte de sus obligaciones comunes de transparencia**, por lo que debió remitir la misma a quien es recurrente.

⁷ Disponible para su consulta en consultable en:
<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/organigrama/#toggle-id-5>

Lo anterior, pues debe señalar el monto de los recursos públicos utilizados para llevar a cabo el mismo, y si bien quien es recurrente solicitó la forma de adjudicación mediante el cual se realizó la contratación de sus servicios, y el *Sujeto Obligado* indicó que no realizó contrato, convenio y/o documento alguno que se hubiere generado de acuerdo con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que quien es recurrente no necesita ser perito en la materia y conocer los términos específicos en esta, el *Sujeto Obligado* debió indicar la figura por la cual se acordó la presentación de los grupos musicales y artistas que participaron en el evento, remitiendo el soporte documental que lo acreditara.

En tercer lugar en vía de alegatos señaló haber emitido un Acta de declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia a solicitud de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin embargo, no forma parte de las constancias que remitió a este *Instituto* ni a quien es recurrente, por lo que no se tienen elementos para advertir si se realizó la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes para detentar la información, como se repondrá la información y si dio vista al Órgano Interno de Control, elementos necesarios que debe tener una declaración de inexistencia.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, seguir el procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* al no remitir el Acta del Comité de Transparencia por la cual declaró la inexistencia de la información, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo

6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes señaladas en la presente resolución y realizar una búsqueda exhaustiva de la información, remitiendo la misma a quien es recurrente.
- En caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de esta mediante sesión del Comité de Transparencia, la cual deberá contar con

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

todos los requisitos que marca la *Ley de Transparencia*, incluida la vista al Órgano Interno de Control, y remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.2072/2023

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2072/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**